



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 474
RADICADO N° 2013-00449-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de MARTHA ERIKA PELAYO PARRA, MARIA CLARISA RESTREPO CASTAÑEDA e ISMAEL PARRA VANEGAS.

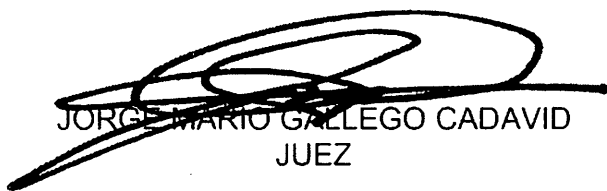
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad; para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f115248e51232835c476dc58fdedf160354945bb35520a682d36dbd7af4bac9**.

Documento generado en 08/03/2022 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 425
RADICADO N° 2013-01140-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

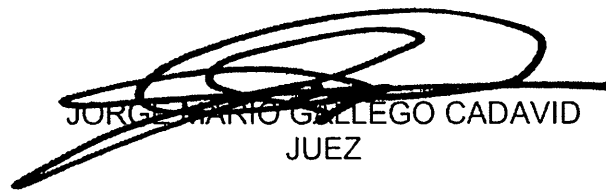
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA – FODELSA -, en contra de CRISTIAN ALEXANDER CHAVEZ RAIGOZA y JUAN DAVID GONZÁLEZ MEJÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

En Bogotá, D.C., a los ____ de marzo de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c8d241a62d23a6cdba82bf012f5de10dca2d2c9a274ec2cca40600b2d7865e

Documento generado en 08/03/2022 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 478
RADICADO N° 2016-00474-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo singular CON auto que ordena seguir adelante ejecución, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, solo con respecto a la subrogataria FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS, debiendo continuar el trámite del proceso respecto del crédito a favor de ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

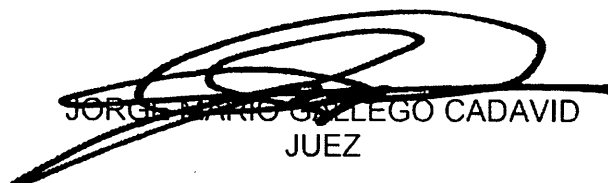
R E S U E L V E:

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P. 110.463, del C.S.J., para representar a la subrogataria FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo singular respecto al crédito a favor del FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS, debiendo continuar el trámite del proceso respecto del crédito a favor de ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto el proceso continua su trámite respecto del crédito a favor de ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Dn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7150c5c25bd9455855ab19f14afa7aefefbfe4e7b8651ed38592f9e8074efe**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 476
RADICADO N° 2017-01063-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

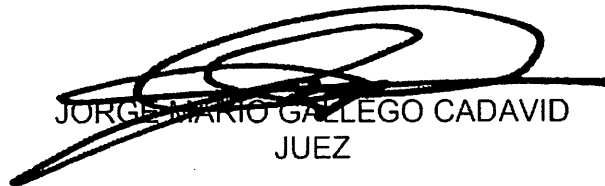
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BCSC S.A., en contra de DORIAN ELENA SALDAÑA MONTERO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3ab359116fa3f642ec3cae551350dd35d588151e193323afe567c0317ea**
Documento generado en 08/03/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-01082-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo solicitado en escrito que antecede por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES, por cuanto la misma no ostenta calidad de acreedora en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, MARZO ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4986fdc6810fd98de844e420ab9787a20cd8f56c04189a91550dca65263f7**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 429
RADICADO N° 2018-00020-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

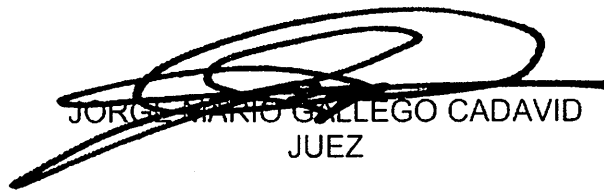
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COOBELEN-, en contra de JONNHATAN QUIROZ CUARTAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$4'838.000,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ec6937339b66ef5d90a8767525e2cbfe0cf9431f938b2d7a2cc0f8e39b9d9**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 475
RADICADO N° 2018-01311-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COTRAFA, en contra de JHON FREDY ATEHORTUA y ALEJANDRO ZULETA ARENAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$9'262.315,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

En
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54386909471baf6b932d560a697df9ecba2f5fcd06a1ece451e6687ea75e3**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 428

RADICADO N° 2019-00240-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ DAVID CARDONA ARCILA.

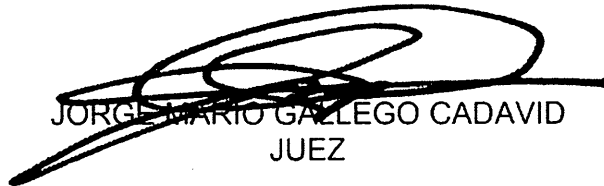
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad; para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23561400e103e2e262de30e69eb63736296b0ad07e8abc466f239ebb2433cf**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 479
RADICADO N° 2019-00325-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

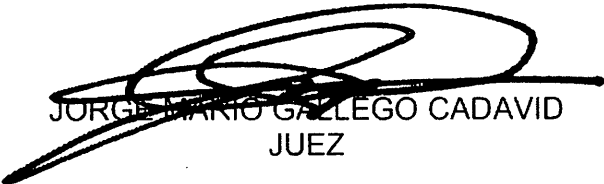
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONCRELLANTAS S.A.S., en contra de ALEJANDRO DE JESÚS MEJÍA CANO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1'656.336,04. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca914b1ac26da4fe6b78f7badfe410906822d3b0823ddfb862a3294196ef74**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 426
RADICADO N° 2019-00855-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

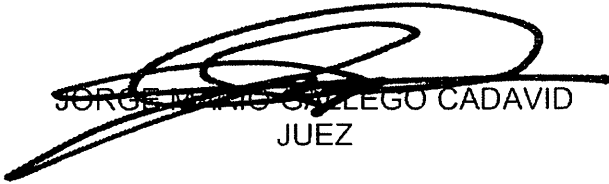
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por restitución del inmueble por parte del demandado.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb600d8696ebad70a4ea078db4b378d01f368e1891fb898596358525bd08c99**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 427
RADICADO N° 2019-01193-00

CONSIDERACIONES

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandada, escrito mediante el cual informan del cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el día 27 de octubre de 2021. El referido escrito fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 28 de febrero de 2022, a efectos de que en el término de ejecutoria del auto se pronunciara al respecto, y en el caso de no hacer pronunciamiento alguno, el despacho procedería a la terminación del proceso en la forma acordada.

Ejecutoriado el auto del 28 de febrero de 2022, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar cumplido el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Decretar la terminación del proceso, en el que no se ha proferido sentencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c526dc710077f052a96696eb14938616677624204748cf12c4074b9c8d0a2**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

Sentencia N°. 00052

Radicado Único Nacional: 05360 40 03 003 2020 00035 00

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Demandante: José Daniel Estrada Vasco representado legalmente por
Juliana Andrea Vasco Restrepo

Decisión: Prospera la pretensión de corrección del registro civil de nacimiento en punto a la determinación del nombre correcto del padre del demandante. El error en el nombre del padre plenamente identificado a través de su documento de identidad no es asunto que entrañe variación del Estado Civil.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del C. G. del P., dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por JULIANA ANDREA VASCO RESTREPO, quien actúa en calidad de madre y por consiguiente representante legal de JOSE DANIEL ESTRADA VASCO con el fin de que se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor demandante en cuanto a la corrección de las casillas del nombre del padre y datos del declarante, no obstante dicha corrección no entrañe ningún cambio en el nombre del menor, toda vez que se protege el derecho fundamental a la identidad y desea conservar el nombre con el cual se ha identificado toda su vida.

ANTECEDENTES:

JOSÉ DANIEL ESTRADA VASCO, actuando a través de su madre, JULIANA ANDREA VASCO RESTREPO en su calidad de representante legal y por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de que se decrete la corrección del Registro Civil de Nacimiento del

menor accionante, en punto al nombre correcto del padre y declarante, conforme se anotó precedentemente.

Como hechos en que fundó sus pretensiones, indicó que el 20 de enero de 2006 se presentaron ante la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, JULIANA ANDREA VASCO RESTREPO identificada con C.C. 43.192.137 de Itagüí y JOSÉ GABRIEL MONTOYA identificado con C.C. 71.295.848 de Itagüí con el fin de tramitar el Registro Civil de Nacimiento de su hijo, quien quedó registrado como JOSÉ DANIEL ESTRADA VASCO bajo el registro de nacimiento con NUIP 1.035.973.364 e indicativo serial No. 39120947 de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí. Dicho registro civil presenta errores en las casillas Datos del Padre y Datos del Declarante en la que aparece el nombre de JOSE GABRIEL ESTRADA MONTOYA con C. C. 71.295.848 y en las casillas donde firma el declarante y el reconocimiento paterno se lee la firma o expresión de JOSÉ GABRIEL ESTRADA.

JOSE GABRIEL MONTOYA falleció el día 5 de febrero de 2006, pocos días después del nacimiento del menor, lo cual consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 04198244, número de certificado de defunción A2235352 con fecha de inscripción del 6 de febrero de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, en este registro consta el documento de identificación No. 71.295.848 y su único apellido: Montoya. En vida se identificaba con C.C. 71.295.848 expedido en el municipio de Itagüí y solo tenía el apellido materno conforme figura en el registro civil de nacimiento No. 11569281 con fecha de nacimiento del 22 de noviembre de 1984 de la Notaría Única del Círculo de Itagüí.

En el registro civil de nacimiento, registro civil de defunción y la contraseña de expedición de la cédula de ciudadanía del padre del menor JOSE DANIEL ESTRADA VASCO, JOSÉ GABRIEL MONTOYA, así como en la certificación del estado de la Cédula de Ciudadanía y certificación de cambio de datos biográficos o rectificación de la cédula, se aprecia que con el número de cédula 71.295.848, el nombre del padre del menor sólo tiene un apellido.

Dicha situación en el nombre del padre del menor JOSE DANIEL ESTRADA VASCO, le acarrea problemas en el ejercicio pleno de la patria potestad que ostenta su madre JULIANA ANDREA VASCO RESTREPO, ya que ella reside en México y la citada inconsistencia en los apellidos del padre, le han impedido al menor salir del país. El 26 de febrero de 2019 se intentó hacer la respectiva diligencia de corrección del registro civil de nacimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, la cual exige una solicitud escrita de reconstrucción de antecedentes de dicho registro civil; e igualmente se realizó solicitud de documentos antecedentes que soportaron la expedición del Registro Civil de Nacimiento del menor JOSE DANIEL ESTRADA VASCO, y el señor Notario indicó que en los antecedentes que reposan en dicha oficina no constan en los años anteriores al año 2015 y que solicitaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil dicha reconstrucción de antecedentes, la cual se hizo a través de correo electrónico con copia a la representante legal del menor, la cual no ha sido resuelta a la fecha de presentación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Subsanados los requisitos echados de menos en providencia de 14 de agosto de 2020, se admitió la demanda mediante auto de 13 de noviembre de 2020, y se ordenó citar a la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme a lo señalado en el artículo 579 del C. G. del P. El 20 de enero de 2021 se recibe escrito por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual expone, en suma, que *“(...) una vez analizada la copia del registro civil de nacimiento de indicativo serial 39120947 a nombre de ESTRADA VASCO JOSE DANIEL, inscrito en la Notaria Segunda de Itagüí – Antioquia el día 20 de enero de 2006, se observa que efectivamente el nombre y/o apellido del padre y del declarante no coincide con el número de cédula ah{i registrado, correspondiendo a un error del funcionario registral que además genera que la inscripción se encuentre viciada de nulidad formal de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970 (...) Así las cosas, si el padre del inscrito quien a su vez obró como declarante en la referida inscripción estuviera vivo, el problema debería corregirse de*

conformidad con el inciso segundo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, a través del otorgamiento de una escritura pública; sin embargo al estar fallecido no puede presentarse a otorgar la mencionada escritura dificultando así este procedimiento y tampoco se resolvería de fondo situación planteada la demanda puesto que de realizarse el procedimiento mediante la celebración de la escritura pública, el funcionario registral deberá ajustar el registro civil de nacimiento modificando los apellidos del inscrito en el orden correspondiente, por lo que no se podría preservar la identidad que ha manejado el inscrito. En conclusión, (...) se requiere que mediante proveído judicial se ordene la corrección del nombre y/o apellido del padre y del declarante con fundamento en la Certificación del Archivo Nacional de Identificación (ANI), el cual se adjunta a este informe que refiere que el documento de identidad No. 71.295.848 mencionado en el registro civil de nacimiento como número de identidad del padre y del declarante perteneció a JOSE GABRIEL MONTOYA y no a JOSE GABRIEL ESTRADA MONTOYA como ahí se menciona, y además se ordene la preservación de los nombres del inscrito "ESTRADA VASCO JOSE DANIEL" en el registro civil de nacimiento de indicativo serial 39120947, respetando así el derecho de identidad del referido inscrito."

Pues bien, atendiendo a la anterior reseña del devenir del proceso y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, como quiera que se limita a la documental aportada, se encuentra cumplido uno de los presupuestos para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Así las cosas, no observándose vicios que generen nulidad dentro del presente proceso y encontrándose satisfechos los presupuestos procesales, se procede a resolver el asunto, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Están satisfechos los presupuestos de admisión de la demanda y validez del proceso. El Juzgado es competente para conocer de la presente litis de

conformidad con los factores que la conforman, especialmente la naturaleza de la pretensión atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 18 del CGP. La capacidad para ser parte en los litigantes como personas naturales con capacidad de goce y ejercicio no merece ningún reparo. E igualmente acuden al proceso actuando a través de apoderado. La demanda es apta en su forma, conforme a la legislación procesal civil en sus artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

Es importante acotar, que el Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de las personas, como la capacidad jurídica en la familia y la sociedad, para ejercer derecho y contraer obligaciones; el mismo que tiene los caracteres de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad además de ser único y emanar de los hechos, actos provenientes que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 3º del prenombrado decreto, estatuye que: *“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley”*.

Agrega la norma en cita, que son objeto de registro todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, los nacimientos, reconocimientos, legitimaciones, adopciones; por igual se prescribe que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, debiéndose por tanto, inscribir aquellos hechos y actos en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, el cual lo será el de la oficina que corresponda a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, subsistiendo este hasta la anotación de la defunción, ya sea esta real o presunta. Artículos 1º, 2º, 5º, 11 y 46 del Decreto en mención.

De igual forma el artículo 52, contempla lo que debe contener el registro civil de nacimiento:

“Casilla correspondiente al número de identificación personal NUIP.

Casilla correspondiente al indicativo serial.

Sección Genérica la cual comprende: Datos de la oficina de registro: (clase de oficina). Código. País, Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía. Datos del inscrito: primer apellido, segundo apellido, nombre(s), fecha de nacimiento.

Sección Específica, la cual comprende tipo de documento antecedente o declaración de testigos. número de certificado de nacido vivo. Datos de la madre: apellidos y nombres completos. documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del padre: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), nacionalidad. Datos del declarante: apellidos y nombres completos, documento de identificación (clase y número), firma.

En el original y la primera copia llevará las casillas correspondientes al reconocimiento materno o paterno de hijo extramatrimonial y espacio para notas....”.

El artículo 103, ídem, dice que:

“Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que esta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”.

El artículo 577 del Código General del Proceso en su numeral 11 refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel”.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse. y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos. ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las disposiciones transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

Pues bien, revisadas los hechos y pretensiones de la demanda y en virtud del deber del funcionario judicial de realizar una interpretación armónica y teleológica de dicho escrito se deriva que la intención de la demandante va encaminada a que se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento

del menor JOSÉ DANIEL ESTRADA VASCO en cuanto al nombre correcto de su padre y declarante, toda vez que figura en el registro civil con el nombre de JOSÉ GABRIEL ESTRADA MONTOYA siendo el nombre correcto JOSÉ GABRIEL MONTOYA, conforme se desprende de su cédula de ciudadanía y los documentos aportados.

Sobre la determinación de la competencia para la modificación del Registro Civil de Nacimiento – que en estricto sentido no siempre implica una alteración, siendo estos casos atribuidos a la especialidad jurisdiccional de Familia – recordó la Corte Constitucional en sentencia T-231/13 con ponencia del H. Mag. Luis Guillermo Guerrero Pérez.:

“Finalmente y conforme con el artículo anteriormente citado, por medio de una decisión judicial se puede modificar el registro civil cuando se ha alterado el estado. En este escenario se trata de la existencia previa de un proceso que requiere de pruebas y de su respectiva valoración.

En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que “se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970”¹.

De igual forma, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se regula la jurisdicción de familia, establece que los jueces de familia en primera instancia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial².

Y el artículo 617 de la Ley 1564 de 2012³, el cual rige a partir del 1° de enero de 2014, establece que “sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los

¹ Artículo 649 del Decreto 1400 de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”.

² El artículo 5, numeral 18 del Decreto 2272 de 1989 “Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles. Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”.

14. Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición.

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Empero, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado⁴. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso⁵ (...). (Subrayas fuera del texto).

Pues bien, el presente asunto no corresponde propiamente a una alteración del Estado Civil del menor demandante sino a una corrección en cuanto a los apellidos correctos del padre, cuya identidad se encuentra establecida con la cédula de ciudadanía 71.295.848, en tanto que no entraña una verdadera modificación de su situación respecto de sus relaciones de filiación o parentesco, sino una corrección, que no obstante, hace imperativo un análisis probatorio que sólo atañe al funcionario judicial a fin de desentrañar, con certeza, cuáles son los datos que verdaderamente corresponden con la realidad – o que por lo menos se encuentran probados con mayor grado de certeza en el expediente – Por tal disquisición, deben tenerse como ejes centrales los principios de necesidad probatoria y carga de la prueba, de tal

⁴ T- 066-04, T- 729-11.

⁵ Sentencia 25000-23-15-000-2010-03696 proferida el 10 de marzo de 2011 por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Esta sentencia no fue seleccionada para revisión por esta Corporación mediante auto del 28 de abril de 2011 (número interno de radicación T- 3045305).

manera que aquellos hechos que aparezcan debidamente probados son los que deben ser tenidos en cuenta por parte del juez y, *mutatis mutandi*, se descartaran aquellos que no se establezcan por los correspondientes medios probatorios, que en el presente evento se circunscriben únicamente a los documentos obrantes en el expediente.

Así, obra en el expediente Registro Civil de Nacimiento a folio 9 que da cuenta del nacimiento del menor demandante JOSE DANIEL ESTRADA VASCO cuyo padre identificado con C. C. 0071295848 y en calidad de declarante figura con el nombre de JOSÉ GABRIEL ESTRADA MONTOYA.

Sin embargo, se establece sin mayores ambages que el documento C.C. 71.295.848 no corresponde a los apellidos consignados en dicho Registro Civil de Nacimiento, ya que dicho documento corresponde a JOSÉ GABRIEL MONTOYA, conforme se desprende del su registro civil de defunción (Fl. 12) y la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 14), estableciéndose entonces que el apellido correcto del padre no es Estrada Montoya, sino solamente Montoya, debiéndose reflejar dicha realidad en el Registro Civil de Nacimiento del menor, José Daniel Estrada Vasco, sin dicha corrección entrañe el cambio en el nombre del menor, como quiera que este podrá establecer su identidad mediante escritura pública.

Adviértase que las circunstancias acá señaladas se encuentran avaladas por lo expresado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito de 20 de noviembre de 2021,

De acuerdo a lo esbozado resulta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que es admisible afirmar que los datos correctos del padre y declarante en el registro civil de nacimiento correspondientes al menor demandante corresponden a "MONTOYA" y no a "ESTRADA MONTOYA" debiéndose tomar las medidas conducentes a dicha corrección que no entraña una alteración en su filiación, puesto que no se altera el nombre del padre, sino que se hace constar fidedignamente la identificación de este de acuerdo a los datos consignados en su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

En razón de todo lo anterior, se dispondrá ordenar a la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí para que proceda a corregir el folio correspondiente al Registro Civil del demandante JOSÉ DANIEL ESTRADA VASCO con indicativo serial 39120947 y NUIP 1035973364 en punto al apellido correcto del padre y declarante, el cual quedará como JOSÉ GABRIEL MONTOYA y no como JOSÉ GABRIEL ESTRADA MONTOYA lo cual hará en un término no superior a tres (03) días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente y copia de esta sentencia; de lo cual procederá a comunicar en debida forma a las entidades encargadas de llevar el Registro Civil correspondientes y comunicará debidamente a este Despacho el cumplimiento de estas gestiones en este mismo término, todo lo cual en ajustamiento a lo previsto en el último inciso del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 4 del Decreto 999 de 1988; lo anterior no conllevará la modificación del nombre del menor demandante, sin perjuicio de que posteriormente se acuda a lo dispuesto en el artículo 94 *ibidem* para fijar su identidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

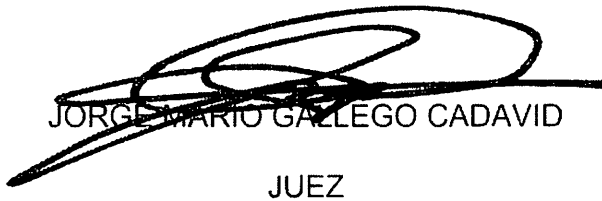
PRIMERO: SE ACCEDE a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE ORDENA, en consecuencia, oficiar a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ y a fin de ajustar y corregir las anotaciones en la inscripción del Estado Civil para que proceda a corregir el folio correspondiente al Registro Civil de Nacimiento del demandante JOSÉ DANIEL ESTRADA VASCO con indicativo serial 39120947 y NUIP 1035973364 en punto al apellido correcto del padre y declarante, el cual quedará como JOSÉ GABRIEL MONTOYA y no como JOSÉ GABRIEL ESTRADA MONTOYA lo cual hará en un término no superior a tres (03) días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente y copia de esta sentencia; de lo cual procederá a comunicar en debida forma a las entidades

encargadas de llevar el Registro Civil correspondientes y comunicará debidamente a este Despacho el cumplimiento de estas gestiones en este mismo término, lo anterior no conllevará la modificación del nombre del menor demandante.

TERCERO: Sin costas al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5c59a15bb9c95e9ac37c81a0b915c3caacb478b24a7fe5e91a35025a1785c**

Documento generado en 07/03/2022 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14 14



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 477
RADICADO N° 2020-00134-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

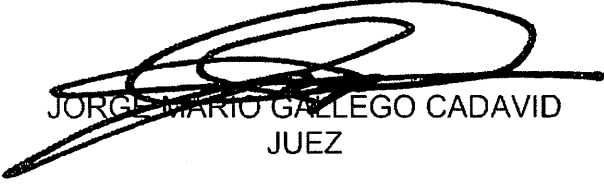
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DORA PATRICIA RUIZ VÉLEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archive definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82711e9c59c4dab6dfc1aa0c0d6a310c7306eac8a6af71ee2e593556bc87e493**
Documento generado en 08/03/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0452

RADICADO N° 2021-00251-00

Cúmplase lo resuelto por el superior. Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado (a) judicial, contra JHONATAN AGUDELO MOLINA y JHON ALEXANDER HINCAPIÉ ARANGO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$5'914.307.00 por concepto de capital representado en pagare N° A000554545 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 28 DE ENERO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado (a) judicial, contra JHONATAN AGUDELO MOLINA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$5'063.241.00 por concepto de capital representado en pagare N° A000631743 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 13 DE FEBRERO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

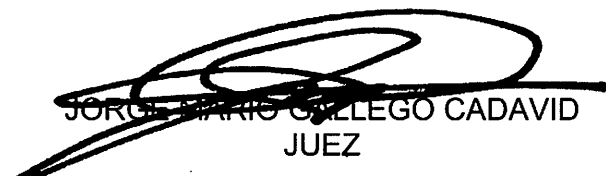
CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00251-00

SEXTO: El (la) Abogado (a) LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, portador (a) de la T. P. 200.952 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGÓ CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1dc9bd137bb18724a6860132a3a2ea13edd85609ed4f04fee5b7f9828ad40

Documento generado en 07/03/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00251-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, primas legales y extra legales, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones que percibe JHONATAN AGUDELO MOLINA al servicio de LA LONCHERA DEL CHEFF SAS.

SEGUNDO: Oficiase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4df97434c16753f06d6011a75cd4b5021ec15e1995b5c71c7f2d6da8cd40b220

Documento generado en 07/03/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0489/2021/00251/00
07 de marzo de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
LA LONCHERA DEL CHEFF SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JHONATAN AGUDELO MOLINA C.C. 3.776.888

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario, primas legales y extra legales, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210025100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 480
RADICADO N°. 2021-00536-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargado como se encuentra el inmueble objeto de la garantía real, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

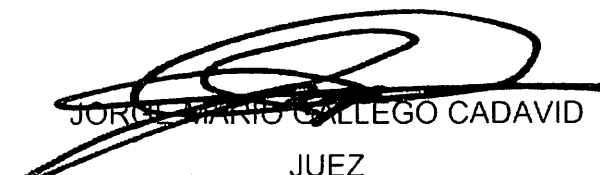
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5126458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0fb1ca72288627597d868e16ffedd591f7613dc69bc8e967aff63ac66d70ec**

Documento generado en 08/03/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 424
RADICADO N° 2021-00659-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

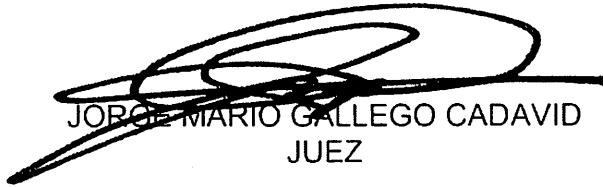
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOOMEVA S.A., en contra de LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itaquí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95708f7a885615470676139949f0356aa30753a7a1d3ab1211dbc45572cd10ae**
Documento generado en 08/03/2022 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0448
RADICADO N° 2021-00883-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de sucesión doble e intestada, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Mediante escrito presentado el 07 de febrero del presente año, el abogado de la parte demandante pretende subsanar lo exigido por parte del Despacho, lo cual no se logró, toda vez que como se le indicó en el precitado auto:

Debería dar cumplimiento a lo que indica el Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en este sentido solamente indicó en el respectivo memorial su correo electrónico, más no aportó el poder debidamente otorgado.

También se le exigió que de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., debería adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada capital e interés solicitado. Adviértase que, pretende que se libere mandamiento de pago por valor de \$10'000.000.00 y aporta dos letras de cambio una por valor de \$7'000.000.00 y la otra por valor de \$3'000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS ONOFRE ORTÍZ GALLEGO contra

WILLIAM MONTOYA JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb1fc28cae1285beb549e89d5aebfd261477695ad3f4b2370e74b53a4ee539c**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0473

RADICADO N°. 2021-00890-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado (a) judicial contra WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$43'301.139.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 3378211 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 23 DE OCTUBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$12'901.405.00, por concepto de intereses corrientes respecto a las obligaciones incorporadas en el pagaré N° 3378211, el cual comprende las obligaciones N° 553523382, N° 553523435 y TC N° 1565.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T. P. 122.681 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MARIO GALLEG0 CADAVID

JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae6b2f52fd874a44c41310d61973798001c765b7f417844cbb18c788aa43f32**

Documento generado en 08/03/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00890-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA.
- ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5465809eaff58e73d9f96fa30cc50bb219448ee3bdc5aa20147d24e4fabaf3**

Documento generado en 08/03/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0507/2021/00890
08 de marzo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA C.C. 3.378.211

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0508/2021/00890/00
08 de marzo de 2.022

Señores
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA C.C. 3.378.211

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el demandado de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0443
RADICADO N° 2021-00948-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el domicilio de la parte demandada es en el Municipio de Sabaneta Antioquia, tal como lo manifiesta la parte actora.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...”1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. 3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte ejecutada es el Municipio de Sabaneta

Antioquia, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Promiscuos de Sabaneta - Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

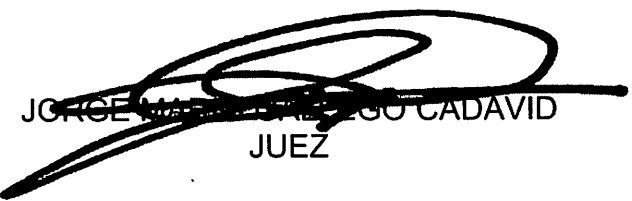
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DURATA S.A.S., contra M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Promiscuos de Sabaneta - Antioquia (R).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a229d94b99907e262c183312e450075151c4de10974b10082dd758d0497b91**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0445
RADICADO N° 2021-00951

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de NATALY QUINTANA POSADA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'998.794,00 por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ, suscrito el 07 de mayo de 2019. Mas los intereses de mora, liquidados sobre la suma de \$ 17'762.839,00 partir del 25 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CATALINA GARCIA CARVAJAL, portador(a) de la T.P. 240.614 del C. S. de la J., actúa como apoderada de sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156db0a218511da2470bc02cd2a5dce3d1cb61ea4cc865adad19e976f5a0e5d**
Documento generado en 07/03/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00951-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada NATALY QUINTANA POSADA al servicio de GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro.001-1284723 de propiedad de la parte demandada señor(a) NATALY QUINTANA POSADA. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fb3b0cce256f3b0b7b1a7523bdb0d0079ac547a12fc6254cd38f7857ddb54**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0485/2021/00951
07 de marzo de 2022

Señor: Cajero Pagador
GOBERNACION DE ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO: NATALY QUINTANA POSADA C.C. 1040736901

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada NATALY QUINTANA POSADA al servicio de GOBERNACION DE ANTIOQUIA.”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210095100.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0486/2021/00951
07 de marzo de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO: NATALY QUINTANA POSADA C.C. 1040736901

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro.001-1284723 de propiedad de la parte demandada señor(a) NATALY QUINTANA POSADA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0446

RADICADO: 2021-00953-00

Examinada la presente demanda instaurada por ALMACÉN EXITAZO por intermedio de apoderado judicial en contra de DIANA CAROLINA VARGAS SAN MARTIN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", igualmente el artículo 6° dispone: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.
- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la demanda.

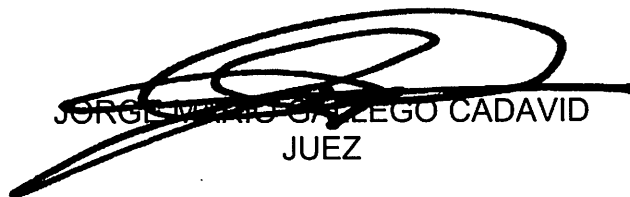
Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ALMACÉN EXITAZO por intermedio de apoderado judicial en contra de DIANA CAROLINA VARGAS SAN MARTIN.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e13007acb682aa044c99ee25280c1ac0ccf35141422d7268c5873a7fcf056**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0456
RADICADO N° 2021-00954-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YULIETH MARÍA ÁLVAREZ PELÁEZ contra MARTHA LUZ POSADA CANO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 30'000.000.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 15 de mayo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, portador(a) de la T.P. N° 109.353 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619da313cb042e913d5d345a5b17da0543162ae0a1a96619422935959601609d**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00954-00

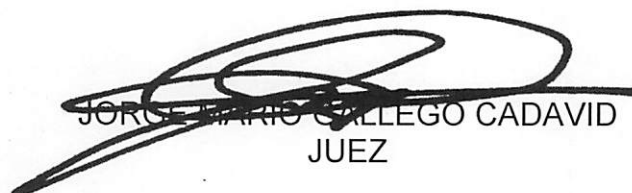
Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-437844 de propiedad de la parte demandada MARTHA LUZ POSADA CANO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARTHA LUZ POSADA CANO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc6446f58e63dc380a878429f73815ffc49d6611fa5261ffee95ab8d207f8388
Documento generado en 07/03/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0487/2021/00954
07 de marzo de 2022

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLIN ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: YULIETH MARIA ALVAREZ PELAEZ C.C. 43180566
DEMANDADO: MARTHA LUZ POSADA CANO C.C. 42877200

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-437844 de propiedad de la parte demandada MARTHA LUZ POSADA CANO. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0488
2021/00954/00
07 de marzo de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: YULIETH MARIA ALVAREZ PELAEZ C.C. 43180566
DEMANDADO: MARTHA LUZ POSADA CANO C.C. 42877200

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar MARTHA LUZ POSADA CANO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



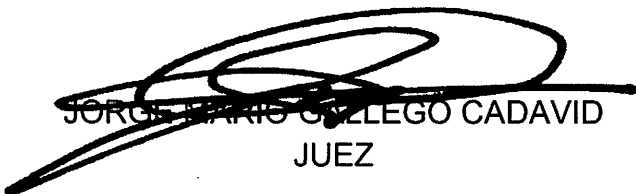
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00974-00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el despacho accede a lo
peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento del trámite de
aprehensión solicitado por MOVIAVAL S.A.S

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____;
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f100c56f7ee6185843ac64d30b980b7d0a97f8ecb1f4518eccc0c71ac3e9f0d7**
Documento generado en 07/03/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0449
RADICADO N°. 2021-00995-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL de Restitución de Establecimiento de Comercio Arrendado sobre el establecimiento de comercio denominado “Cafetería y Restaurante Los Bancos”, incoada por JORGE RESTREPO GÓMEZ, contra LUDYS MARGOTH HOYOS LUNA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 516 del Código de Comercio en analogía con el artículo 83 inciso tercero del C. G. P., se determinarán los bienes que comprende el establecimiento de comercio de acuerdo a lo estipulado en el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio aportado.
2. EXCLUIRÁ las pretensiones segunda y séptima, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

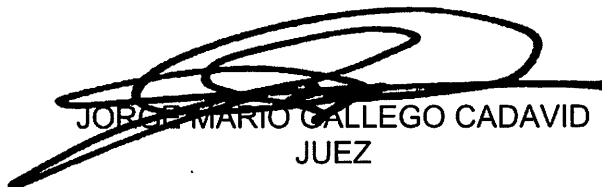
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

El abogado JORGE RESTREPO GÓMEZ con T. P. 132.514 del C. S. de la J., es demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8854029137d675689420004fc9be036d6d634550c93dfab7a92f07781b9a6a6c

Documento generado en 07/03/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0454

RADICADO N° 2021-00997-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y Escritura Publica No. 1268 del 08 de junio de 2.018 de la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., contra ALEXIS MURILLO ZULUAGA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$102'991.485.61, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
2. La suma de \$7'939.927.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 29 de abril de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

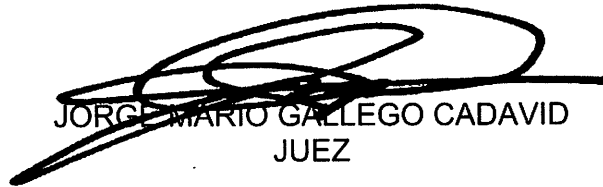
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-986478 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

RADICADO N°. 2021-00997-00

SÉXTO: El (la) abogado (a) LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA con T. P. 238.464 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22feede2bda360f5e58e03673a29bcb40d836ff4af19d32b4d42bbcac72f8c**
Documento generado en 07/03/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0491/2021/00997/00
07 de marzo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
lbabin@cobranzasbeta.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ALEXIS MURILLO ZULUAGA C. C. 71.292.503.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-986478 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0455
RADICADO N° 2021-00998-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado (a) judicial, contra NELSON FORERO PINILLA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$5'343.959.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

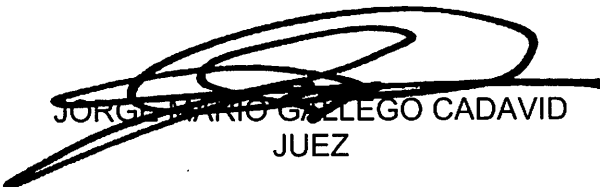
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO, portador (a) de la T. P. 159.460 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1b4a1bcfd9b7afc426c9c192947f716a6c26bacd1d0334f83a1af62907082**

Documento generado en 07/03/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00998-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales que percibe NELSON FORERO PINILLA de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Oficiase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9488fbac428e26ba6c15b1d8c9769217b96e6acab6a0c84f03142099ee38717a**
Documento generado en 07/03/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0492/2021/00998/00
07 de marzo de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES.
tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
yohanaga.ya@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: NELSON FORERO PINILLA C.C. 10.092.708

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210099800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav